

PROMUEVE DEMANDA POR INCONSTITUCIONALIDAD.-

ADJUNTA DOCUMENTAL.-

INTRODUCE RESERVAS LEGALES.-

EXCMO. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA:

MARIA LAURA AVELLANEDA, DNI 28,838.805, con domicilio real en AVENIDA PRADERAS LOTE N°105, BARRIO PRADERAS, LAS CHACRAS, JUANA KOSLAY, Provincia de San Luis, en mi carácter de Ciudadana de la Provincia de San Luis, con el patrocinio letrado del Dr. MARCELO GENARO NEME, Abogado, Mat. Prof. 2486, constituyendo domicilio procesal y electrónico a todos los efectos legales en calle 9 de Julio 1093, primer piso, departamento B de la Ciudad de San Luis y en mgneme@giajsanluis.gov.ar, respectivamente, a V.E. me presento respetuosamente y digo:

I.- PARTICIPACIÓN Y DOMICLIO:

Que esta presentación la efectúo por derecho propio, denunciando mi domicilio real en el lugar ut supra indicado y constituyendo domicilio procesal y electrónico en calle en calle 9 de Julio 1093, primer piso, departamento B de la Ciudad de San Luis y en mgneme@giajsanluis.gov.ar, respectivamente, lo cual solicito se tenga presente-

II.- OBJETO:

Que en el carácter expresado y de conformidad a lo prescripto por los Artículos 785, 786, 789, y 791, concordantes y complementarios del C.P.C. y C. de la Provincia; vengo a incoar **Demanda de Inconstitucionalidad de la Ley N° XV-1104 -2023**, específicamente de la primer parte del párrafo tercero del artículo 3°, de la mencionada Ley, en cuanto establece expresamente “ **Todos los Directores serán designados por cada Cámara, por mayoría simple,...**”; la referida acción se dirige en contra del Estado Provincia de San Luis, y/o Gobierno de la Provincia de San Luis, sito en Av. Serranías Puntanas Km. 783, Terrazas del Portezuelo, CUIT 30-67337754, DOMICILIO FISCAL – AFIP AU SERRANIAS PUNTANAS-EDIF.KM 783 Piso:1° T:II - NO DETERMINADO; EDIFICIO CONSERVADOR SAN LUIS 5700-SAN LUIS, ello en razón de que el mencionado párrafo del art. 3 de la Ley citada, cuya inconstitucionalidad planteo, **está en colisión con los artículos 4, 16 y 23 entre otros de nuestra Constitución Provincial y artículos 16 y concordantes de la Constitución Nacional; ello en base a los argumentos jurídicos que a continuación expondré.-**

Que consecuentemente con lo expuesto solicito que en la estación procesal oportuna se dicte sentencia declarándose la inconstitucionalidad dela primer parte del párrafo tercero del artículo 3°, de la mencionada Ley, en cuanto establece expresamente “**Todos los Directores serán designados por cada Cámara, por mayoría simple, ...**”, notificándose tal decisorio a todos los poderes del Estado Provincial a fin de que se abstenga de aplicar el párrafo inconstitucional.

Pido con costas. –

Por último, venimos a dejar planteada la cuestión constitucional federal y a formular reservas de recurrir por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. –

III.- RECUSACION CON CAUSA.

Que vengo por este acto a recusar sin causa a la Dra. MONTE RISO ANDREA CAROLINA, ello en los términos del Art. 14 del Código Procesal Civil y Comercial. –

Que si bien el propio Código establece que la recusación debe hacer dentro del primer día de notificado del primer decreto, adelanto la misma, sin perjuicio de que la repetiré en la estación procesal oportuna. -

IV.- PROCEDENCIA FORMAL - TEMPORANEIDAD:

La presente acción tiene por objeto solicitar la declaración de inconstitucionalidad del párrafo tercero del artículo 3°, de la Ley N° XV-1104 -2023.-

La Ley fue promulgada y publicada en el Boletín Oficial del día 18 de agosto de 2023.-

De este modo y de conformidad a lo establecido por el artículo 10 de la ley mencionada, la misma entro en vigencia a los 30 días de su publicación, es decir el 17 de septiembre de 2023.-

El plazo para interponer la presente acción de inconstitucionalidad es de 30 días desde que se produzco la afectación de

derechos, es decir de la entrada en vigencia de la ley (art. 789 C.P.C. y C.), de modo que esta acción es iniciada en tiempo y forma oportuna. –

V.- LA LEGITIMACION:

Analizaremos mi legitimación activa a los efectos de formular el presente planteo de inconstitucionalidad, el cual realizo en el carácter de ciudadana de la Provincia de San Luis, considerándome con actitud suficiente para participar en CONCURSO DE ANTECEDENTE y OPOCICIÓN para cubrir alguno de los 52 cargos creados por la Ley N° XV-1104 -2023.-

Lo acredita mi derecho subjetivo para aspirar a uno de los 53 cargos creados por la ley mencionada. –

Cabe aclarar que a los fines de justificar la legitimación activa se han de citar entre otros fallos y doctrinas que en algunos casos hacen referencia al AMPARO DE INCIDENCIA COLETIVA (ART.43 DELA CONSTITUCION NACIONAL), que en cuanto a la legitimación para plantear esta acción de inconstitucionalidad son idénticos. En este caso no se opta por el amparo en razón de existir esta vía procesal alternativa, que produce un menor desgaste jurisdiccional. -

V- 1)- Mis antecedentes personales. –

Que la presente acción la interpongo a título personal, ello sin perjuicio de la misma tiene incidencia colectiva y todos los ciudadanos de la Provincia de San Luis, que entiendan tener capacidad para designar los cargos creados por la Ley N° XV-1104 -2023, han sido afectados en su derecho

subjetivo, no de ocupar dichos cargos, pero sí de participar en el concurso de antecedentes y oposición para hacerlo. –

Aunque entiendo que todos los ciudadanos de la Provincia están legitimados, al solo efecto ilustrativo haré mención a mis antecedentes, que en cierto modo acreditan mi idoneidad para participar de los CONCURSOS QUE DEBEN SER CONVOCADOS PARA CUBRIR LOS CARGOS CREADOS POR LA LEY MENCIONADA. –

Mis antecedentes personales son:

- Título de ABOGADA - Otorgado por la Universidad Católica de Cuyo, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, el 9 de marzo de 2007.-
- Inscripción como Abogada, Matrícula Provincial: Inscripta al T° 8, F° 017, N° 1467 del Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia de San Luis. Ley XIV-457-2004 y Matrícula Federal: Inscripta al T° 82, F° 67, Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- Título de ESCRIBANA – Otorgado por la Universidad Católica de Cuyo, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, el 4 de febrero de 2008.-
- Ayudante Diplomado en la Cátedra de Derecho Internacional Privado (5° año de Abogacía), de la Universidad Católica de Cuyo, año 2007.
- Pasantía Laboral Rentada, en la Asesoría Legal del Ministerio de Turismo de la Provincia de San Luis, años 2008-2009
- Asesora del Senado de la Nación Argentina, afectada al Senador por San Luis, Daniel Raúl Pérsico, desde junio de 2015 a junio de 2017.-
- Jefa de la Oficina Legal del Ministerio de Gobierno Justicia y Culto del Gobierno de la Provincia de San Luis, desde 12 de junio de 2017 al 30 de

septiembre de 2018.- Dentro de este Ministerio, estuve también a cargo el Sub Programa de Promoción y Fiscalización de Ordenanzas Municipales. -

V-2).- La legitimación activa:

Sin perjuicio de que oportunamente entraremos en el análisis de la afectación constitucional que produce la norma cuestionada, por ahora solo diremos que el artículo señalado faculta a la Legislatura Provincial a designar 52 cargos (29 en la Cámara de Diputados y 23 en la Cámara de Senadores) con el voto de la simple mayoría de los miembros de cada Cámara según el caso, sin respetar la forma de elección y nombramiento que establece el art. 23 de la Constitución Provincial, que no es otro **que el concurso de oposición y antecedentes que garantizan la idoneidad para el cargo, violándose de ese modo también el art. 4 y 16 de la Constitución Provincial y el art. 16 de la Constitución Nacional.-**

Que de este modo todos los ciudadanos de la Provincia de San Luis, que nos consideremos con aptitud suficiente para cubrir esos cargos, tenemos el derecho subjetivo no de ocupar los mismos, pero sí de participar en el concurso de oposición y antecedentes para cubrir los mismos; y al privárenos de esa oportunidad al haber sido determinado que la elección de los mismos sea directamente por el voto de la mayoría de cada cámara en su caso, está siendo afectado gravemente mis derechos, dado que se me priva de la posibilidad de participar en el concurso, obligatoria para designar esos cargos conforme al plexo normativo de nuestra constitución, **y ello nos legitima para interponer esta acción que aunque lo hago por derecho propio, es de incidencia colectiva. -**

Que la legitimación para interponer acciones colectivas no sólo ha sido ratificada por la moderna jurisprudencia –liderada por la CSJN en la postura expuesta por el Dr. Lorenzetti en el caso “*Mujeres por la Vida*” (fallos 329:4593), o el considerando 10 del voto del Dr. Maqueda en el caso “*Defensor del Pueblo*” del 26 de Junio de 2007 (330:2800), y finalmente en el caso “**HALABI**” (CSJN: 270. XLII. 24/02/2009)-; sino que también ha sido ampliamente receptada por la doctrina especializada, pero más aún, en el caso, tratándose de un reclamo de inconstitucionalidad de la ley, donde de oficio podría ser declarada por cualquier Magistrado. -

Por otro lado, Agustín Gordillo sostiene “***Pues es obvio que resultaría absurdo, teniendo una nueva Constitución con nuevos derechos y garantías de naturaleza colectiva, resolver que decenas de miles de estudiantes (no se olvide que una universidad grande tiene más de medio centenar de miles de alumnos) hagan decenas de miles de juicios individuales que tendrán decenas de miles de providencias iguales y decenas de miles de sentencias iguales; o decenas de miles o millones de obreros litiguen por lo mismo, o decenas de miles de abogados por su profesión***”¹

En el caso “Halabi”, la CSJN ha dicho. ... “Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada...”

Los Dres. Humberto Quiroga Lavié, Miguel Ángel Benedetti y María de las Nieves Cenicacelaya, en su obra de Derecho Constitucional Argentino han expresado que: “**no cabe duda que el afectado no lo es en su carácter de titular de un derecho personal o individual**

¹ Agustín Gordillo, Jurisprudencia de 1997: Elogio a la Justicia, L.L. 1997-F-1318.

(concreto, exclusivo y particularizado), sino como miembro de una clase, sector o categoría afectada (cualquier persona involucrada directa o indirectamente en una situación compartida con otros)" y que la expresión afectado en lugar de achicar, dilata y amplía la legitimación tradicional".²

El Dr. Humberto Quiroga Lavié por su parte ha manifestado que **"...afectado es quien no habiendo sido aún dañado, se encuentra en el ámbito posible o potencial de ser dañado: caso típico del titular de un interés legítimo. Así su conclusión es que cuando la norma constitucional habla del afectado lo hace en referencia a quien pudiera invocar un interés legítimo. Agregando que el tema del interés legítimo nos lleva necesariamente al campo de las acciones de clase, ya que son las que pueden ser iniciadas por individuos pertenecientes a un sector afectado en general por una ley o un acto administrativo de carácter general, pero que lo hacen no sólo en beneficio propio sino de todo el sector o grupo de pertenencia en que se encuentran incluidos".³**

El Dr. Osvaldo A. Gozaíni ha expresado que "al consagrar "CUALQUIER HABITANTE", dicha Constitución avanzó clara y conscientemente sobre el piso de legitimación del amparo colectivo enmarcado en el artículo 43 de la carta nacional argentina con la figura del afectado" y que "la legitimación a cualquier persona con tal de acreditar su carácter de habitante, al margen del daño individual que le pueda causar la acción u

² Obra de Derecho Constitucional Argentino — Autores Dres. Humberto Quiroga Lavié, Miguel Ángel Benedetti y María de las Nieves Cenicacelaya - Tomo I - Página 606 - Editoriales Rubinzal y Culzoni.-

³(Conceptos extraídos del estudio realizado por el doctrinario, titulado "El amparo, el hábeas data y el hábeas corpus en la reforma de la Constitución Nacional", ps. 135/156; en La reforma de la Constitución explicada por miembros de la Comisión de Redacción, Santa Fe-Buenos Aires, Rubinzal —Culzoni, 1994).-

omisión, es un notorio avance, ya que el interés jurídico, que en tal caso le asiste al actor, es la propia violación de tal derecho perteneciente a la colectividad de la cual es parte. La doctrina coincide en señalar que el artículo ha consagrado, respecto del amparo colectivo, una verdadera acción popular"⁴

El Dr. Gustavo Juan De Santis, manifestó: **"la legitimación ha de ser reputada con amplitud, debiendo entenderse por afectado a cualquier persona que invoque una disfunción relevante socialmente..."**. –

Mi legitimación está fundada en el art. 23 de la Constitución Provincial que expresa: **"... Los empleos públicos para los que no se establece otra forma de elección o nombramiento en esta Constitución o en las leyes especiales son provistos por concurso de oposición y antecedentes que garantizan la idoneidad para el cargo..."**; en concordancia con el art. 16 que garantiza la igualdad ante la ley **"...no existiendo fueros personales"** y ordena **"remover los obstáculos de orden económico y social que, limitando de hecho la libertad y la igualdad de los habitantes, impiden el pleno desarrollo de la persona humana y la efectiva participación de todos los habitantes en la organización política, económica y social de la Provincia"**.

No sostengo que tenga un derecho subjetivo que consista ocupar uno de los 52 cargos creados por la ley ***inconstitucional***, **mi derecho subjetivo está fundado en el derecho de participar en el Concurso que conforme a derecho, los miembros de ambas Cámaras deberían llamar para cubrir los cargos creados**. Este es el fundamento del presente

⁴ Obra parte del acervo del a Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.-

planteo de inconstitucionalidad, cuya razón radica en que lesiona derechos constitucionales de la suscripta en especial el derecho a la igualdad de oportunidades y el derecho a la propiedad, apartándose y no aplicando el derecho vigente tales como las normas constitucionales mencionadas. Sin dificultad V.E. entenderá que me refiero al derecho a concursar, no a un derecho adquirido respecto del nombramiento.-

Desde ya que no confundo derecho con una mera expectativa. Tampoco con los conceptos de interés legítimo. **“El Derecho subjetivo es la facultad de obrar, de gozar de una cosa, de exigir de otra persona una determinada conducta, con la finalidad de satisfacer intereses humanos... dignos de tutela jurídica”⁵**. No sostengo tener un derecho subjetivo a los cargos creados, pero sí un interés legítimo, que siguiendo conceptualmente la obra y autor citados definimos como **“una categoría de rango inferior a la del derecho subjetivo... Se da en supuestos donde la persona no pretende la satisfacción inmediata de un interés propio (como en el derecho subjetivo) pero mediatamente puede beneficiarla, pues su pretensión consiste en que se cumpla con los principios de legalidad que encuadran la situación (garantía de legalidad), como plataforma jurídica de eventuales derechos o beneficios”⁶**.

Creo que es claro, no tengo una mera expectativa, sino un interés legítimo en que se cumpla con la ley y se llame a concurso para cubrir los cargos.

⁵) PEREZ BENJAMIN, “Derecho Civil, Parte General”, Ed. Abeledo Perrot, pag. 9 a 11.

⁶) RIVERA (citado por el autor) da un ejemplo claro de aplicación del interés legítimo en el campo del derecho administrativo: si fuera el caso de un régimen de concurso para ingresar a la carrera docente, cualquier aspirante tiene “interés legítimo” en impugnar cualquier acto que se aparte del régimen de concurso (control de legalidad), lo cual no quiere decir que tenga derecho (subjetivo) inmediato al cargo docente.

Me permito recordar lo expuesto por “un sector de la doctrina nacional⁷ –que- ha propiciado- no la eliminación de la distinción entre derecho subjetivo e interés legítimo, sosteniendo que siempre que el administrado pueda invocar el quebrantamiento en su perjuicio de las reglas de la justicia distributiva se encontrará legitimado para recurrir en sede administrativa o promover una demanda judicial, sin que corresponda distinguir entre derecho subjetivo e interés legítimo⁸.... b) La superación de las categorías tradicionales. Las dificultades que presentaba, en el plano de la realidad, la utilización promiscua de diferentes concepciones para calificar el derecho subjetivo y el interés legítimo, así como las otras situaciones jurídicas subjetivas u objetivas, generaron la necesidad de superar las categorías tradicionales simplificando la técnica de legitimación procesal. De esa manera, el concepto de legitimación no se transforma en el eje de una carrera de obstáculos para acceder a la justicia, sino que juega como un elemento que contribuye a la realización del principio de tutela judicial efectiva, ampliando el círculo de la legitimación activa y pasiva al titular de cualquier clase de interés que le proporcione alguna ventaja o beneficio⁹

⁷) JUAN CARLOS CASSAGNE, DERECHO ADMINISTRATIVO, , TOMO II, ED. LEXIS NEXIS, PAG. 56/57

⁸) Conf. BARRA, Rodolfo C., Principios de Derecho Administrativo, Abaco, Buenos Aires, 1980, ps. 273 y ss.

⁹) Conf. JEANNERET DE PÉREZ CORTÉS, María, "La legitimación del afectado, del Defensor del Pueblo y de las asociaciones. La reforma constitucional de 1994 y la jurisprudencia", ED supl. de Derecho Administrativo del 29/4/2004 y en LL 2003-B-1333/1355 y en supl. La Ley de la Revista del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, julio 2003, nro. 26; de la misma autora: "Legitimación en el proceso contencioso administrativo", su exposición en las Jornadas sobre Derecho Procesal Administrativo. Universidad Católica Argentina, 1999, RAP, nro. 267, Ciencias de la Administración, Buenos Aires, 2000, ps. 9/22; "Las partes y la legitimación procesal en el proceso administrativo", en CASSAGNE, Juan Carlos (dir.), Derecho Procesal Administrativo, obra en homenaje a Jesús González

o la compensación o reparación de un perjuicio. Así, una persona será portadora del interés que le abre el acceso a un proceso concreto para la satisfacción de una pretensión sustantiva o adjetiva, ya fuere el interés puramente subjetivo u objetivo-subjetivo, a condición de que concurren los requisitos de ilegitimidad y perjuicio o lesión”.

No hay duda de que la ilegitimidad de la ley cuya inconstitucionalidad se plantea, que permite el nombramiento de los cargos por el voto de la simple mayoría de cada cámara en su caso, sin permitirme ejercer el derecho de participar del concurso de antecedentes y oposición, establecido por la propia constitución, me causa un perjuicio o lesión que abre la puerta para que mi parte, portadora de un interés legítimo, promueva o peticione la satisfacción de su concreta pretensión.

En igual sentido Gordillo¹⁰ se pregunta si todavía tiene sentido la categoría del interés legítimo¹¹, cuando ya el código procesal administrativo de la Provincia de Buenos Aires -para dar un ejemplo

Pérez, Hammurabi, Buenos Aires, 2004, ps. 461/511; "La legitimación y el control judicial. El alcance del control judicial del ejercicio de las funciones administrativas públicas", en Documentación Administrativa, nro. 269/270, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 2004, ps, 7/27.

¹⁰) Gordillo Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, La defensa del usuario y el administrado, págs. IV-1 y sstes..

¹¹) Como bien lo apunta Jeanneret de Pérez Cortés, María, "La legitimación del afectado, del defensor del pueblo y de la asociaciones. La reforma constitucional de 1994 y la jurisprudencia" LL, 2003-B, 1333, recordando a González Pérez, Jesús, "Las partes en el proceso administrativo," Separata de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, año XLIX, nº 74, Madrid, 1997, p. 24 y ss. Gordillo; Loiano; Flax; Gordo; López Alfonsín; Ferreira; Tambussi; Rondanini; González Campaña, Derechos humanos, Buenos Aires, FDA, 2005, 5ª ed., cap. VIII, "Derechos de incidencia colectiva," pp. 2-3; 6a ed., Gordillo-Flax (coords.), Buenos Aires, FDA, 2007. También denuncia la superación de esta categoría Caff eratta, Néstor A., "Los derechos de incidencia colectiva," LL, Sup. Adm. 2006 (febrero), pp. 1-14, LL, 2006-A. Ver también la clasificación que hace la CSJN en el fallo Halabi, 24/02/09. Ver igualmente Marcer, Ernesto Alberto, Demandas contra el Estado, Buenos Aires, Ad. Hoc, 2004, 1ª ed, pp. 66-76; Nieto, Alejandro. "La discutible supervivencia del interés directo," Revista Española de Derecho Administrativo, n º 12, p. 39.

cuantitativamente importante en cuanto a justiciables- lo equipara al derecho subjetivo en cuanto a la legitimación¹² “... El “interés personal y directo” como elemento de la noción de “interés legítimo”: Expresamos ya que en el concepto clásico de interés legítimo hay por lo general una concurrencia de individuos a quienes el orden jurídico otorga una protección especial. También en el interés simple hay una concurrencia de individuos, sólo que en tal caso dicha “concurrencia” abarca a todos los habitantes. La diferencia entre el interés legítimo y el interés simple está dada por el hecho de que en el primero se requiere que el individuo tenga un “interés personal y directo” en la impugnación del acto.-

Por lo cual la situación descripta, está a contramano de las indicaciones contenidas en el art. 16 de la Constitución Nacional, que establece la idoneidad como único requisito para el acceso a la función pública, ya que al tratarse de una designación discrecional de cada cámara (Diputados y Senadores), y resultar elegido no el mejor, al no tener las mejores condiciones, entonces en teoría y hasta tanto se argumente administrativamente el porqué de la elección, no se tendría en consideración el

¹²) Ese cambio normativo se vio precedido de un cambio jurisprudencial: Rusconi, con nota de Botassi, Carlos A., “El proceso administrativo bonaerense con base en el interés legítimo (Un fallo histórico),” LL, 1996-C, 20, 22; lo que antes era la minoría de la Suprema Corte en Thomann (1984) pasó a constituir la mayoría, con brillante voto de Hitters. El código procesal administrativo admite la legitimación amplia del derecho subjetivo y el interés legítimo, a lo que cabe agregar la protección de los derechos de incidencia colectiva, que como garantía federal impone la Constitución nacional. Ver Botassi, “Las legitimaciones activa y pasiva en el nuevo contencioso administrativo,” en Botassi (coord.), El nuevo proceso contencioso administrativo de la provincia de Buenos Aires, La Plata, Librería Editora Platense LEP, 2004, 2ª ed., p. 263-99. Ver también nuestro art. “Administrar sin justicia,” RAP Provincia de Buenos Aires, 1-1: 11-25 (2003); Police, Aristide, Il processo amministrativo in Argentina. Garanzie dello Stato di diritto ed emergenza economica, Milán, Giuffrè, 2002, cap. 4, “La favola della Girafa Azzurra,” pp. 127-35.

requisito de la idoneidad que marca la Magna carta, como una de las condiciones más importantes para acceder a la función pública.

De cuanto hasta aquí he expuesto y de las previsiones del art. 16 de la Constitución Nacional y 23 de la Constitución Provincial, todos los habitantes de este suelo son admisibles en los empleos o cargos públicos “sin otra condición que la idoneidad”. Jamás la Constitución ni norma alguna habla de “confianza”, como requisito para el acceso a un cargo público.

En el presente caso y conforme a lo expuesto **la legitimación procesal se verifica con total claridad, por cuanto se afectan derechos y garantías constitucionales** de todos los ciudadanos de la Provincia de San Luis, con aptitud suficiente para cubrir los 52 cargos creados por la ley mencionada, ya que cercena mi derecho y el de todos los ciudadanos de la Provincia de ocupar dichos cargos de conformidad a lo dispuesto por el art. **23 de la Constitución de la Provincia de San Luis.** -

Que por lo expuesto queda acreditada mi legitimación activa y por lo tanto se solicita que la presente acción tenga efecto *erga omnes* de acuerdo a la jurisprudencia sentada en los autos “**HALABI, Ernesto c/P.E.N. Ley 25.873 Dto.1563/04 s/Amparoley 16986**”, haciendo extensivo su alcance a todas y todos los ciudadanos de la Provincia de San Luis, que cumplan con los requisitos para participar del concurso de oposición y antecedentes que debe ser llamado para ocupar los 52 cargos creados por la ley mencionada. –

VI.-LA COLISIÓN DE LA LEY XV – 1004 del 2023 – CON NUESTRAS NORMAS CONSTITUCIONALES. -

La Ley XV – 1004 del 2023, en el artículo 3°, establece:

“Créase un Cuerpo Especial destinado a mejorar y fortalecer la calidad legislativa en el ámbito de ambas Cámaras, con carácter permanente con estabilidad, denominado Directores de Comisión. Los mismos serán DOS (2) por cada comisión de cada Cámara, en base a las comisiones establecidas en los respectivos Reglamentos Internos, más la Comisión Bicameral.- Créase dentro del Cuerpo Especial, un cargo de Director Operativo contable por cada Cámara.- **Todos los Directores serán designados por cada Cámara, por mayoría simple, y tendrán una retribución equivalente a la de los Prosecretarios de Cámara.-**”

A su vez en el artículo 2°, inc. A, denominado UNIDAD DE ORGANIZACIÓN CÁMARA DE SENADORES, crea VEINTIDOS (22) cargos del Cuerpo Especial de Directores y en el art.2, inc. B, crea VEINTIOCHO (28) cargos del Cuerpo Especial de Directores. -

De este modo la ley ha creado 22 cargos del Cuerpo Especial de directores para la Cámara de Senadores (art. 2, inc. A); 28 cargos del Cuerpo Especial de directores para la Cámara de Diputados (art. 2, inc. B); más un cargo de director Operativo contable por cada Cámara (art. 3) (dos en total, con lo cual se han creado 52 cargos. –

El propio art. 3 in fine, de la ley establece: “... **Todos los Directores serán designados por cada Cámara, por mayoría simple, y tendrán una retribución equivalente a la de los Prosecretarios de Cámara.-**”

Y aquí es donde se produce la colisión entre la Ley XV – 1004 del 2023 y la Constitución Provincial y Nacional.-

En efecto, la norma mencionada establece que los integrantes del Cuerpo Especial de directores (52 cargos) serán designados por cada Cámara por simple mayoría, lo cual produce la inconstitucionalidad de esa parte de norma, por violar gravemente las siguientes normas constitucionales.-

VI.1.- Viola el Art. 23 de la Constitución Provincial. -

En efecto, la mencionada norma de nuestra constitución Provincial establece expresamente:

“Todos los habitantes de la Provincia, sin distinción de sexos son admisibles en los empleos públicos sin otra condición que la idoneidad. Los empleos públicos para los que no se establece otra forma de elección o nombramiento en esta Constitución o en las leyes especiales son provistos por concurso de oposición y antecedentes que garantizan la idoneidad para el cargo...”(El subrayado me pertenece)

Esta disposición Constitucional establece claramente que la designación de todo empleados públicos deben hacerse **por concurso de oposición y antecedentes que garantizan la idoneidad para el cargo**, DE MODO TAL QUE ES ABSOLUTAMENTE INCONSTITUCIONAL EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECE LA LEY XV – 1004 del 2023, PARA LA DESIGNACION DE DICHOS CARGOS, YA QUE FACULTA A AMBAS

CAMARAS, a cada una en su caso, PARA DESIGNAR ESOS EMPLEADOS PUBLICOS POR EL VOTO DE LA SIMPLE MAYORIA DE SUS MIEMBROS, **prácticamente a dedo**. -

De este modo al **dejarse de lado el procedimiento establecido por nuestra constitución para la designación del CUERPO ESPECIAL DE DIRECTORES**, la norma está produciendo una grave afectación a los derechos constitucionales de los Ciudadanos de la Provincia, que se ven privados de la posibilidad de aspirar a ocupar esos cargos por la vía del concurso de oposición y antecedentes, tal como lo indica nuestra Carta Magna. -

VI.2.-Viola los artículos 4to y 16 de la Constitución Provincial. -

El artículo 4to de nuestra Carta Magna establece:

“El gobierno y la sociedad sanluiseña basan su acción en la solidaridad, democracia social, igualdad de oportunidades, ausencia de discriminaciones arbitrarias, plena participación política, económica, cultural y social de sus habitantes, y en los principios éticos tradicionales fieles a nuestro patrimonio cultural”. (El subrayado me pertenece).-

El Art. 16 de nuestra Constitución Provincial en su parte pertinente establece:

“Todos los habitantes tienen idéntica dignidad social y son iguales ante la ley, sin distinción de sexos, origen étnico, idioma, religión, opiniones políticas y condiciones sociales, no existiendo fueros personales ni títulos de nobleza...”.-

Conforme a estas normas nuestra Constitución Provincial exige que el Gobierno y la Sociedad basen su acción en determinados principios, entre ellos **“igualdad de oportunidades, ausencia de discriminaciones arbitrarias”** y consagra en forma absoluta **“el principio de igualdad ante la ley”**. -

Ahora bien, si son ambas Cámara las que por simple mayoría pueden designar a los integrantes del Cuerpo Especial de directores, sin criterios objetivos, en forma absolutamente discrecional, como se dice popularmente *a dedo*, **esto genera una discriminación arbitraria, que produce una flagrante violación de la igualdad de oportunidades, alterándose los principios en los cuales deben basarse nuestro Gobierno, conforme el mencionado art.4 de la Constitución Provincial y violando el principio de igualdad ante la ley. -**

Mal puede sostenerse que cualquier habitante de la provincia puede ser elegido por los integrante de la Cámaras para ocupar esos cargos, ya que independientemente que en abstracto todo ciudadano puede ser elegido, **en el caso concreto solo tendrán esa posibilidad quienes tenga alguna relación o conocimiento con los integrantes de las respectivas Cámaras**, de otro modo no tendrán la posibilidad de ser elegidos e

independientemente de ello, se elija a quien se elija, **quienes no sean tengan la posibilidad de concursar para ocupar esos cargo**, habrán visto afectado su DERECHO A LA IGUALDAD y habrán sido DISCRIMINADOS.-

Bazán Lazcano, Marcelo, Profesor titular de Derecho Administrativo en la Universidad Católica de La Plata sostiene **“No está claro qué clase de legitimidad habría en la designación de una persona cuyo único mérito reside en su afinidad, simpatía, parentesco o alguna otra relación «subjetiva» con quien tiene la potestad de nombrarla. Dado que no estamos convencidos de que es realmente irrestricta tal potestad, en el sentido de no hallarse condicionada por la «idoneidad» exigida por el art.16 de la Constitución, podemos decir con razón que no existen buenas razones para considerar legítimo el acto administrativo del nombramiento contrario a ella”**.¹³

Cuando la ley permite que se efectúan nombramientos en alguna repartición estatal sin que se haga una selección que supone el sistema de concursos, **¿esa norma es constitucional o viola la constitución? Aquí contemplamos que ese tipo de disposiciones como violatorios de la Constitución**. Su realización, en otras palabras, no se entenderá que lleva aparejada legitimidad.

El señalado profesor titular de Derecho Administrativo en la Universidad Católica de La plata expresa: **“De acuerdo con esta**

¹³ <https://aldiaargentina.microjuris.com/2018/12/18/la-idoneidad-requisito-constitucional-del-empleo-publico/> - Bazán Lazcano, Marcelo, Profesor titular de Derecho Administrativo en la Universidad Católica de La Plata. Exjefe de Redacción de la Revista del Archivo General de la Nación.

estipulación, el Defensor del Pueblo y no solamente el afectado y las asociaciones antidiscriminatorias deberían interponer la acción de amparo público tendiente a hacer cesar de inmediato la arbitrariedad de acto administrativo lesivo del derecho de «incidencia colectiva» protegido expresamente por la norma del art. 43 de la Constitución. Si la designación no ha operado por concurso, entonces ella ha excluido, «con ilegalidad manifiesta», a los que habiendo mediado aquél, habrían podido obtener legítimamente el cargo o empleo de cuya vacante se trata».¹⁴

Deberá estar claro ahora qué ha de entenderse por «consecuencias» del acto administrativo arbitrario de nombramiento y también que ellas afectan a la comunidad toda y no solamente a los discriminados y por eso excluidos como resultado de tal acto. Las consecuencias del nombramiento o ascenso arbitrario son las consecuencias del servicio administrativo ineficaz, que es el resultado de la **política administrativa partidista o de los grupos mafiosos, politizados o no en el sentido partidario de esta palabra.** –

El derecho al empleo, legítima tanto a quien quiere acceder al proceso de selección, como a quienes, participando del mismo, exigen el cumplimiento de las reglas -que los rigen tanto a ellos como a sus oponentes, deben existir reglas claras que garanticen la igualdad e impidan la discriminación. -

¹⁴ <https://aldiaargentina.microjuris.com/2018/12/18/la-idoneidad-requisito-constitucional-del-empleo-publico/> - Bazán Lazcano, Marcelo, Profesor titular de Derecho Administrativo en la Universidad Católica de La Plata. Exjefe de Redacción de la Revista del Archivo General de la Nación.

“Si bien es discrecional la atribución de la Administración Pública para determinar sus necesidades de personal, así como la conformación de su planta a través de distintos niveles organizacionales - salvo en los casos en que determinados cargos sean previstos por la ley-, **no lo es el mecanismo de selección conforme al plexo constitucional, supranacional, legal y, eventualmente reglamentario**”¹⁵.

Dispuesta la necesidad de cobertura de un cargo, todo aquel que esté en condiciones de postularse puede hacer valer su derecho al empleo exigiendo el respeto del plexo normativo que lo garantiza.

Todo habitante tiene un derecho, no a obtener un cargo en particular, sino a exigir la cobertura de un cargo disponible por concurso, ello de acuerdo con el régimen que el Poder Legislativo debe regular en forma privativa por asignación constitucional.¹⁶

VI.3.-Viola el artículo 16 de la Constitución Nacional.

El artículo 16 de nuestra Carta Nacional en su parte pertinente establece:

¹⁵ CASSAGNE, Juan Carlos, “El Contrato Administrativo”, Abeledo Perrot-LexisNexis, Buenos Aires, 2005, p. 98. .El llamado a concurso supone el dictado de un acto reglamentario que debe ser respetado, con cita de fallo 315:2899 (voto del Dr.Barra).

¹⁶[file:///C:/Users/marcelo/Downloads/josemaitini,+9+La+idoneidad+como+condición+estructural_Schreginger%20\(1\)](file:///C:/Users/marcelo/Downloads/josemaitini,+9+La+idoneidad+como+condición+estructural_Schreginger%20(1)) Marcelo José Schreginger | Universidad Nacional de La Plata

“La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: No hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.” (El subrayado es mío)

Esta norma Constitucional es afectada por las mismas razones expresadas en el punto anterior, su contenido es muy similar al art. 4° y 16° de la Constitución Provincial, ya que consagra el principio de igualdad ante la Ley y el acceso al empleo público sin otra condición que la idoneidad, en consecuencia, me remito a todo lo expresado en el punto anterior. –

En efecto, la articulación de la garantía de igualdad y el derecho a acceder por idoneidad a un cargo público consagrados en el artículo 16 de la Constitución Nacional -respecto de la totalidad de los habitantes de la república- supone, no solo el reconocimiento de un derecho exigible para cada uno de ellos, sino la consagración de un deber de tipo estructural para el Estado, que se encuentra en las bases del sistema de gobierno definido en nuestra Carta Magna.

La Corte Internacional de DERECHOS HUMANOS ha sostenido: **“La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos. El elemento de la igualdad es difícil de desligar de la no discriminación. Incluso, los instrumentos ya citados**

[...], al hablar de igualdad ante la ley, señalan que este principio debe garantizarse sin discriminación alguna. Este Tribunal ha indicado que “[e]n función del reconocimiento de la igualdad ante la ley se prohíbe todo tratamiento discriminatorio”.¹⁷

En concordancia con ello también la mencionada Corte sostuvo que **“... considera que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico”**.

“En nuestro país el sistema republicano exige que el gobierno del pueblo, como mínimo en los cuadros organizacionales de los tres poderes del Estado, se cubra mediante mecanismos de selección que les abra las puertas a todos sus habitantes en un pie de igualdad y con la exigencia ineludible de elegir sobre la base de su idoneidad”.¹⁸

Esta afectación de una norma de la Constitución Nacional, abre una esfera de decisión jurisdiccional más amplia, y nos permite para el caso de una sentencia adversa, dejar planteada la cuestión

¹⁷ Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18

¹⁸ ZINGARETTI, Gisela, “La idoneidad en la función pública con especial referencia al empleo público”, *Revista de Derecho Público*, 2012-2, Empleo Público II, Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires – Santa Fe, 2012, p. 167. Observa que el artículo 16 de la Constitución Nacional recepta el pensamiento de Montesquieu relativo a la “virtud republicana” mediante la conjugación política de los principios de igualdad y aptitud.

constitucional federal, para dejar abierta la posibilidad, de ser necesario, de un eventual Recurso Federal, ya que con ello salimos de la órbita del derecho Público Provincial. –

VII.- FACULTAD REGLADA.-

La actividad administrativa, en este caso la eventual designación de las personas en los 52 cargos, es el ejercicio de una actividad administrativa, debe ser eficaz en la realización del interés público, pero esa eficacia o conveniencia u oportunidad es en algunos casos contemplada por el legislador o por los reglamentos y en otros es dejada a la apreciación del órgano que dicta el acto; **en ello estriba la diferencia de las facultades regladas y discrecionales de la administración.**

Cuando estamos en presencia de una facultada no reglada, quienes ejercen la administración tienen la posibilidad de resolver como realizar una determinada actividad en forma discrecional, de acuerdo a su apreciación, pero por el contrario cuando estamos en presencia de una actividad reglada, como en este caso donde expresamente la CONSTITUCION NACIONAL Y PROVINCIAL ESTABLECEN COMO DEBE ACTUARSE, **la administración, en este caso ambas Cámaras legislativas, deben proceder conforme a plexo constitucional, ya que cualquier otra norma que establezca lo contrario es de jerarquía inferior.-**

En un caso es la ley —en sentido lato: Constitución, tratados internacionales que poseen jerarquía constitucional en las condiciones

de su vigencia (art. 75, inc. 22, C.N.), tratados internacionales, ley, reglamento— y en otro es el órgano actuante, el que aprecia la oportunidad o conveniencia de la medida a tomarse. En el primer caso, la ley se sustituye al criterio del órgano administrativo y predetermina ella misma qué es lo conveniente al interés público; en tales casos el administrador no tiene otro camino que obedecer a la ley y prescindir de su apreciación personal sobre el mérito del acto. Su conducta, en consecuencia, está predeterminada por una regla de derecho; no tiene él libertad de elegir entre más de una decisión: su actitud sólo puede ser una, aunque esa una sea en realidad inconveniente. **En este caso la actividad administrativa está reglada: el orden jurídico dispone que ante tal o cual situación de hecho él debe tomar tal o cual decisión; el administrador no tiene elección posible: su conducta le está dictada con antelación por la regla de derecho.**

Es imprescindible destacar aquí la diferencia entre facultades regladas y facultades discrecionales, a cuyo efecto seguiremos a GORDILLO¹⁹ : **“El concepto y distinción de las facultades regladas y discrecionales y de los derechos subjetivos y derechos reflejos (o “intereses legítimos”), e incluso derechos de incidencia colectiva, es comúnmente explicado por los autores de derecho administrativo en ocasión de tratar de algún punto determinado de la materia especialmente, el antiguamente llamado “contencioso-administrativo”) ... La primera distinción entre facultad reglada o discrecional tiene íntima relación con que se haya lesionado un derecho subjetivo o un interés legítimo, según veremos en las páginas siguientes. Es posible y deseable**

¹⁹ GORDILLO AGUSTÍN, Tratado de derecho administrativo, Tº 1, Parte General, CAPITULO X.

que con el correr del tiempo la distinción pierda importancia, en la medida que la asuman en mayor medida principios tales como el de la razonabilidad. Creemos que el principio de la razonabilidad puede también ser aplicado, con éxito, a temas tales como la racionalidad económica de una medida administrativa o legislativa determinada, aunque cabe convenir que existen demasiados ángulos de discusión como para tener optimismo en el corto plazo al respecto ...Las facultades de un órgano administrativo están regladas cuando una norma jurídica predetermina en forma concreta una conducta determinada que el particular debe seguir, o sea cuando el orden jurídico establece de antemano qué es específicamente lo que el órgano debe hacer en un caso concreto ²⁰. Las facultades del órgano serán en cambio discrecionales cuando el orden jurídico le otorgue cierta libertad para elegir entre uno y otro curso de acción, para hacer una u otra cosa, o hacerla de una u otra manera.²¹

Dicho de otro modo, la actividad administrativa debe ser eficaz en la realización del interés público, pero esa eficacia o conveniencia u oportunidad es en algunos casos contemplada por el legislador o por los reglamentos y en otros es dejada a la apreciación del órgano que dicta el acto; en ello estriba la diferencia de las facultades

²⁰ Ver y comparar Venezia, Jean-Claude, *Le pouvoir discrétionnaire*, París, 1959; Laubadère, André De, *Traité élémentaire de droit administratif*, París, 1963, p. 213 y ss. y ediciones posteriores; Hamson, C. F., *Pouvoir discrétionnaire et contrôle juridictionnel de l'administration*, París, 1958; Ehmke, Horst, "Ermessen" und "Unbestimmter Rechtsbegriff" im Verwaltungsrecht, Tübingen, 1960; Sesín, Domingo J., *Administración pública. Actividad reglada, discrecional y técnica*, Buenos Aires, Depalma, 1994.

²¹Ver y comparar: Linares, Juan Francisco, *Poder discrecional administrativo*, Buenos Aires, 1958; Fiorini, Bartolomé, *La discrecionalidad en la Administración Pública*, Buenos Aires, 1948.

regladas y discrecionales de la administración. En un caso es la ley —en sentido lato: Constitución, tratados internacionales que poseen jerarquía constitucional en las condiciones de su vigencia (art. 75, inc. 22, C.N.), tratados internacionales, ley, reglamento— y en otro es el órgano actuante, el que aprecia la oportunidad o conveniencia de la medida a tomarse. En el primer caso, la ley se sustituye al criterio del órgano administrativo y predetermina ella misma qué es lo conveniente al interés público; en tales casos el administrador no tiene otro camino que obedecer a la ley y prescindir de su apreciación personal sobre el mérito del acto. Su conducta, en consecuencia, está predeterminada por una regla de derecho; no tiene él libertad de elegir entre más de una decisión: su actitud sólo puede ser una, aunque esa una sea en realidad inconveniente. En este caso la actividad administrativa está reglada: el orden jurídico dispone que ante tal o cual situación de hecho él debe tomar tal o cual decisión; el administrador no tiene elección posible: su conducta le está dictada con antelación por la regla de derecho.”

Precisamente esto es lo que ocurre en la situación planteada, la designación de los 52 cargos por parte de cada Cámara en su caso, **no es discrecional, ya que esta reglada por una norma de categoría superior en la pirámide kelseniana, que son las propias constituciones Provincial y Nacional, que indican cómo debe procederse, cual es la regla de derecho y eso hace perder al Órgano de la Administración toda posibilidad de hacer uso de facultades discrecionales.** -

VIII.- JURISPRUDENCIA.-

Existe múltiple Jurisprudencia de nuestros tribunales nacionales, que avalan la postura desarrollada en este demanda y en caso similares han declarado la inconstitucionalidad de la norma, garantizando la exigencia de concurso como requisito de regularidad de los actos. Entre otras las siguientes:

- a) Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe (Reg.: A y S t 204 p 254-267), en sentencia del 29 de diciembre de 2004 en los autos caratulados “KEAODEELERT, Petchsamorn Phommachan de contra MUNICIPALIDAD DE CORONDA sobre RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN” (Expte. C.S.J. nro. 193 del año 1995).
- b) Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, Reg.: A y S t 207 p 334-340, sentencia del 8 de junio de 2005 en los autos caratulados “NAVARRETE, Filomena Susana contra COMUNA DE BERNABÉ MOLINA sobre RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN” (Expte. C.S.J. nº 673, año 1995).
- c) Cámara de lo Contencioso Administrativo nº1 de Santa Fe (A y S, tomo 37, pág. 197/205), sentencia del 18 de febrero de 2014 en la causa CCA 1 nº284 año 2009 caratulada “SANTILLÁN, Paola Maricel contra MUNICIPALIDAD DE SAN JAVIER sobre RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.

- d) Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo con asiento en San Nicolás sentencia del 2 de julio de 2010 en causa 808/2009 caratulada “Aires, Walter Darío c/ Dirección General de Cultura y Educación s/ Pretensión Anuladora”. Reconoce el derecho a exigir la realización de un concurso para cubrir un cargo vacante ante la falta de convocatoria de la Administración pública. –

IX.- CONCLUSIÓN:

De este modo la Ley N° XV-1104 -2023, no es inconstitucional a crear los 52 cargos del Cuerpo Especial de Directores, ya que está dentro de sus atribuciones hacerlo, pero si es INCONSTITUCIONAL el mecanismo establecido de designación de esos cargos, ya que establece “**Todos los Directores serán designados por cada Cámara, por mayoría simple, y tendrán una retribución equivalente a la de los Prosecretarios de Cámara**”, sin establecerse un mecanismo de selección que respete el plexo Constitucional, generando una discriminación arbitraria, que produce una flagrante violación de la igualdad de oportunidades, alterándose los principios en los cuales deben basarse nuestro Gobierno, conforme el mencionado art.4, 16 y 23 de la Constitución Provincial y 16 de la Constitución Nacional, obviamente violando el principio de igualdad ante la ley.

**X.- PLANTEA LA CUESTION CONSTITUCION
FORMULA RESERVAS. –**

En esta presentación hemos indicados las lesiones a las garantías y principios constitucionales que la Ley N° XV-1104 -2023 nos causa, incluso violando derechos consagrados por la Constitución Nacional, tal como el art. 16 del citado plexo normativo, en consecuencia para el supuesto e improbable caso que se rechace el presente planteo de inconstitucionalidad, tal decisorio sería violatorio a los derechos constitucionales tal como el DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY (ART.16 de la C.N.); PRINCIPIO DE LEGALIDAD (Arts. 19° de la C.N.); principio de RAZONABILIDAD (Arts. 28° de la C.N.); SUPREMACIA CONSTITUCIONAL (Art. 31° de la C.N.); y del principio de SEGURIDAD (Art. 33° de la C.N.), con lo cual al afectarse normas de la Constitución Nacional, sale de la esfera del derecho público provincial y admite la posibilidad de un recurso federal.

Por ello dejamos desde ya planteada la cuestión constitucional federal y hacemos RESERVA DE INTERPONER el recurso extraordinario de Inconstitucionalidad Federal por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía prevista en el artículo 14 de la Ley 48 y por la causal no reglada de arbitrariedad de sentencia, lo que solicito se tenga presente. -

XI.- OFRECE PRUEBA DOCUMENTAL:

- 1.-Copia de los Documentos Nacional de Identidad de la suscripta. -

- 2.- Copia certificada de mi títulos de - ABOGADA - Otorgado por la Universidad Católica de Cuyo, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, el 9

de marzo de 2007 y de ESCRIBANA – Otorgado por la Universidad Católica de Cuyo, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, el 4 de febrero de 2008.-

3.- Copia de certificación de inscripción como Abogada, Matrícula Provincial: Inscripta al T° 8, F° 017, N° 1467 del Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia de San Luis. Ley XIV-457-2004 y Matrícula Federal: Inscripta al T° 82, F° 67, Corte Suprema de Justicia de la Nación.

4.- Certificación que acredita mi labor como asesora del Senado de la Nación Argentina, afectada al Senador por San Luis, Daniel Raúl Pérsico, desde junio de 2015 a junio de 2017.-

5.- Copia del Decreto N° 2895 MGJyC-2017 por el cual se me designa Jefa de la Oficina Legal del Ministerio de Gobierno Justicia y Culto del Gobierno de la Provincia de San Luis.-

6.-Copia de la Resolución N° 76 MGJyC-2017 por el cual se me designa a cargo del Sub Programa de Fiscalización y Promoción de Ordenanzas Municipales.

La Ley y el Decreto respectivo han sido Publicados en el Boletín Oficial y se presume conocida por todos. -

XII.- CUESTION DE PURO DERECHO:

Que las cuestiones aquí traídas a conocimiento y resolución de V.E. resultan todas de público conocimiento y apreciación en el mismo alcance. De tal modo, no resultando necesaria probanza alguna, deviene, una vez sustanciada esta demanda, declarar la cuestión como de puro derecho (Art. 489 del CPCC de la Provincia de San Luis).

XIII.- POR TODO LO EXPUESTO A V.E. SOLICITO:

1. Me tenga por presentado por parte en el carácter invocado y por constituido domicilio legal y electrónico;
2. Tenga por interpuesta Demanda de Inconstitucionalidad y se corra vista al Fiscal de Estado, al Procurador General y al Estado Provincia de San Luis, y/o Gobierno de la Provincia de San Luis, por su orden;
3. Se tenga presente la documental acompañada;
4. Sustanciada la demanda, ***decida la resolución de la presente como de puro derecho;***
5. Se tengan por introducidas la cuestión constitucional federal y planteadas Reservas Legales;
6. Oportunamente se dicte sentencia *con efecto erga omnes*, ***declarando la inconstitucionalidad dela primer parte del párrafo tercero del artículo 3°, de la Ley N.º XV-1104 -2023 , en cuanto establece expresamente “Todos los Directores serán designados por cada Cámara, por mayoría simple”, por ser contrario a los arts. 4, 16 y 23 de la Constitución Provincial y artículo 16 de la Constitución Nacional.***
7. Pido costas. -

**Provea V.E. de conformidad,
SERA JUSTICIA**